



El futuro
es de todos

Minenergía

4 0 1 1 1 7 ABR 2020



Circular No. de 2020 Viceministerio de Minas

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

VICEMINISTERIO DE MINAS

4 0 1 1
Circular No. de 2020

DE: VICEMINISTRA DE MINAS

PARA: Actores y usuarios de la cadena logística y productiva del Sector de Minas, autoridades territoriales, civiles, administrativas, de policía, y ciudadanía en general.

ASUNTO: Consideraciones respecto de la aplicación del Decreto 531 del 08 de abril de 2020, en relación con las medidas preventivas y de mitigación, en el marco de las competencias del Viceministro de Minas, respecto de la afectación del COVID-19.

Se hacen las siguientes consideraciones sobre la aplicación de las excepciones a la restricción a la libre circulación para el Sector de Minas (establecidas en el artículo 3 del Decreto No. 531 del 08 abril de 2020, el cual "(...) *imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 y se establecen medidas para el mantenimiento del orden público*".

Se aclara que las consideraciones acá plasmadas, se refieren a las actividades y al personal **estrictamente necesario** para el desarrollo de lo contemplado en la presente circular. Adicionalmente, se resalta que estas actividades deben darle estricto cumplimiento a las medidas sanitarias, de higiene, preventivas y de mitigación de riesgo, expedidas por el Gobierno nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social.

1. Funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco de esta situación

En el marco de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico, este viceministerio expone su entendimiento sobre algunos numerales del artículo enunciado con anterioridad, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 381 de 2012, el cual establece que este ministerio tiene por objetivo "(...) *formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía*"¹ y que, así mismo, tiene entre otras las siguientes funciones:

¹ Artículo 1, Decreto 381 de 2012

Página 1 de 6

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Circular No. de 2020 Viceministerio de Minas

- (i) Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía²;
- (ii) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles³;
- (iii) Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovable
- (iv) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país⁴.

Además, el despacho de la Viceministra de Minas tiene asignado dentro de sus funciones las siguientes:

- (i) Asesorar a la Ministra en la formulación de las políticas y de los planes de acción en materia de minería, y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponde⁵;
- (ii) Asistir a la Ministra en la coordinación de la ejecución de la política sectorial por parte de las entidades adscritas y vinculadas al sector minero⁶.

Así las cosas, la presente circular expone las consideraciones de este Viceministerio en relación con lo dispuesto en los numerales 13, 28 y 33, artículo 3, del Decreto 531 de 2020, en lo relacionado con el Sector de Minas.

2. Consideraciones en relación con las normas en comento

Los numerales arriba citados establecen como excepciones a las restricciones a la libre circulación, durante el término de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, lo siguiente:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*
(...)

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y

² Numeral 1, artículo 2, Decreto 381 de 2012

³ Numeral 2, artículo 2, Decreto 381 de 2012

⁴ Numeral 5, artículo 2, Decreto 381 de 2012

⁵ Numeral 1, artículo 11, Decreto 381 de 2012

⁶ Numeral 7, artículo 11, Decreto 381 de 2012

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

Página 2 de 6





4 0 1 1 1 7 ABR 2020



Circular No. de 2020 Viceministerio de Minas

garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

(...)

28. Las actividades necesarias para **garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros, para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo –GLP-; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (v) el servicio de internet y telefonía.**

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

2.1. Consideraciones sobre el numeral 13. Se consideran incluidos como funcionamiento de servicios indispensables del Estado, los servicios de emergencia, de prevención de desastres y de monitoreo de fenómenos naturales a nivel nacional, entre los que se incluyen:

- I. El traslado y transporte de insumos, personal y equipos para la atención de emergencias mineras y realización de investigaciones de accidentes mineros en todo el territorio nacional.
- II. Las actividades necesarias para adelantar la fiscalización de las actividades mineras establecidas en el Decreto 531 de 2020 y consideradas en esta circular.

2.2. Consideraciones sobre el numeral 28. Se considera incluido el traslado y transporte en sus diferentes modalidades de insumos, personal y equipos, así como la importación de insumos, materias primas, infraestructura, repuestos, equipos y, en general, todo tipo de carga y material que sea necesaria para garantizar la continuidad de la cadena logística de producción y comercialización de minerales, incluyendo:

- i. El mantenimiento de la infraestructura y equipos asociados a las minas;
- ii. La continuidad de la operación de las minas en **etapa de exploración, construcción y montaje, y explotación**, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por

Página 3 de 6

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Circular No. de 2020 Viceministerio de Minas

las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos.

iii. La seguridad e higiene en desarrollo de las actividades mineras.

- 2.3. Consideraciones sobre el numeral 33.** Se considera incluido el traslado y transporte de personal, insumos y equipos, así como la importación de insumos, materia prima, infraestructura, repuestos y demás elementos que sean indispensables para mantener la operación continua de la infraestructura asociada a un proyecto minero que, por su naturaleza e importancia para la operación, no pueda ser apagada o detenida durante la medida, o que, pudiendo hacerlo, se vería perjudicada en su integridad afectando la normal continuidad de la operación minera. Así mismo, se considera incluida la infraestructura que se encuentre fuera del área del proyecto minero y que sea necesaria para el desarrollo del mismo.

3. Preferencia de las disposiciones del Presidente de la República sobre aquellas de autoridades territoriales

Adicional a lo ya indicado, es necesario recordar que los decretos expedidos por los diferentes entes territoriales además de adoptar medidas que busquen mitigar el riesgo al que se encuentra expuesta la ciudadanía actualmente por la propagación del virus COVID-19, deben propender igualmente por garantizar la prestación de los servicios públicos de manera continua.

El Decreto 418 de 2020 expedido por el Gobierno nacional, dispone en su artículo 2° que deberán aplicarse de manera inmediata y preferente, las instrucciones y medidas que sean adoptadas por el Presidente de la República, incluso sobre lo dispuesto por las autoridades territoriales. Con base en lo anterior, se considera que de ninguna manera las decisiones adoptadas en los decretos que sean emitidos por gobernadores y alcaldes pueden ir en contravía de lo dispuesto por el Gobierno nacional.

Se considera en ese sentido que las entidades territoriales deben abstenerse de adoptar decisiones que incumplan lo dispuesto en los decretos expedidos por el Presidente de la República o sin previa coordinación con el Gobierno nacional, tal y como lo establece el parágrafo 7, artículo 3 del Decreto 531 de 2020.

4. Consideraciones adicionales

Conviene señalar que lo dispuesto por los numerales 13, 28 y 33, artículo 3 del Decreto 531 de 2020, no varían en su redacción y su objeto, de lo dispuesto por los numerales 13, 25 y 30, artículo 3 del Decreto 457 del mismo año. En ese sentido, esta circular no pretende modificar, derogar o ampliar lo dispuesto en ninguno de los decretos en mención, y por lo tanto sólo se refiere a las consideraciones, y aclaraciones a dichas consideraciones, que este despacho tiene en relación con lo establecido por los numerales en cita desde la expedición del Decreto 457 de 2020, y por su reproducción a través del Decreto 531 del mismo año.

Página 4 de 6

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





4 0 1 1 1 7 ABR 2020



Circular No. de 2020 Viceministerio de Minas

Para el desarrollo de las actividades enumeradas en esta circular, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 13, 28 y 33, artículo 3, del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se considera que están incluidos los desplazamientos estrictamente necesarios a través de medios terrestres, marítimos, ferroviarios, fluviales, y aéreos. En ese mismo sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 del mismo decreto, se considera que los desplazamientos aéreos en desarrollo de lo anterior, deben adelantarse en charters o vuelos privados, y no en vuelos comerciales.

En relación con las excepciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020, y que esta circular expone respecto del Sector de Minas, es necesario que las entidades estatales, contratistas, empresas, personal asociado y particulares, tomen las medidas necesarias y suficientes para atender las directrices dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia sanitaria en el país por causa del COVID-19, a través de la Resolución 385 de 2020, así como a la declaratoria por parte del Gobierno nacional del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por medio del Decreto 417 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Al respecto también se trae a colación lo expuesto por los Ministerios de Salud y Protección Social, Trabajo y Minas y Energía, en la circular conjunta 01 de 2020, la cual se anexa al presente documento.

Por lo tanto todas las entidades, instituciones, empresas y personas naturales y jurídicas, que estén relacionadas con las actividades aquí establecidas, tienen el deber de cumplir con las normas que han sido expedidas a nivel nacional y territorial en relación con la aparición y propagación del COVID-19. Adicionalmente, tienen la obligación de tomar todas las precauciones sanitarias y de higiene necesarias para evitar el contagio del personal que colabore con las mismas, como tomar las acciones y emplear el personal **estrictamente necesario** para adelantar las actividades específicas descritas en esta circular, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 457 de 2020. En ese orden, es deber y responsabilidad de los agentes descritos, adelantar las acciones necesarias para evitar todos los riesgos asociados a la emergencia asociada al COVID - 19.

Teniendo en cuenta lo anterior, también se considera necesario permitir la movilización de aquel personal que no se considere estrictamente necesario para el desarrollo de las actividades descritas en esta circular, con el fin de que regresen a sus lugares de residencia, para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Decreto 531 de 2020.

Igualmente, se considera que todo el personal de entidades estatales o empresas que esté relacionado con las actividades descritas con anterioridad, deberán portar la respectiva identificación que valide que está relacionado con alguno de los entes que tengan algún tipo de función en el cumplimiento de los fines que aquí se buscan cumplir, y sólo cuando el traslado se refiera al desarrollo de una de las actividades referenciadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, las autoridades de policía, la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia en lo que le compete, , continuarán ejecutando las funciones correspondientes, con el fin de que se cumpla lo dispuesto por el

Página 5 de 6

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Computador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



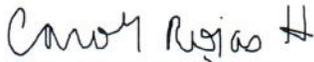


Circular No. de 2020 Viceministerio de Minas

Decreto 513 de 2020 y demás normas expedidas en relación con la emergencia generada por el COVID – 19, en relación con el Sector de Minas.

Este ministerio está a disposición del público en general, para resolver toda inquietud que surja en relación con lo contenido en esta circular.

Atentamente,



Carolina Rojas Hayes
Viceministra de Minas



Elaboró: María Paula Moreno/Abogada VM.

Revisó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ.

Aprobaron: Carolina Rojas Hayes/Viceministra de Minas